

Juicio No. 17203-2025-05054

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 26 de noviembre del 2025, a las 15h55.

Sentencia Acción de Protección No.17203-2025-05054

Juez Ponente: Ab. Msc. David Patricio Suasnávar Fonseca.

I. Antecedentes y Procedimiento.- La identificación de la persona afectada y de la accionante.

1. Comparecen a esta Unidad Judicial, a través de sorteo de Ley, los señores CRUZ EULALIA MOREIRA LOPEZ; JAIME HERNAN GUTIERREZ PADILLA y LENIN ROLANDO BAEZ ESPINOSA, a través de su procurador judicial el Dr. Pablo Esteban Garces Velalcázar (En adelante Accionantes), consignando sus generales de Ley, y presentan Acción de Protección en contra del FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACION MANDATO 14 – MÁS CALIDAD, representado por la fiduciaria, la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P., a través de su Gerente General (e) la Econ. Virna Rossi Flores o quien haga de su vez (En adelante Accionado/s); así como también, se requirió contar con el Procurador General del Estado a quien se le notificó en legal y debida forma, sin embargo, no compareció a la audiencia pública conforme consta de autos.

2. Los Accionantes, exponen como antecedentes, en lo principal, lo siguiente: "...Nosotros, los litisconsortes, prestamos nuestros servicios lícitos y personales en relación de dependencia para la Universidad Tecnológica América UNITA hasta la fecha en la cual ésta cerró por disposición de la Ley Orgánica De Extinción De Las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos Para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y Uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior (LOEUEP) publicada en el R.O. 913 de 30 de diciembre del 2016. El dos de julio del año dos mil doce, ante la autoridad competente, la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, doctora Belén Noboa, la Universidad Tecnológica América UNITA, suscribió con todos los litisconsortes, un acta transaccional, reconociendo la deuda mantenida en concepto de liquidación e indemnizaciones; sin embargo el Fideicomiso Mandato 14+ Calidad incumplió con el pago total de los valores previamente reconocidos en la mencionada acta transaccional, menoscabando nuestros derechos y olvidando que estos son irrenunciables conforme la propia Constitución de la República del Ecuador y el Código del Trabajo en vigencia. Consta de la referida acta transaccional que quienes la suscribimos aceptamos que los montos correspondientes a nuestras liquidaciones se pagarían en cuanto existan los fondos necesarios para cancelarlos a medida que la Universidad cuente con los

recursos necesarios habiéndose acordado además que dichos valores se cancelarían conforme el proceso de liquidación de la Universidad, conforme la liquidación de sus activos...”; “...Por lo expuesto, a la fecha y por mandato de la LOEUEP, el FIDEICOMISO MANDATO 14 MAS CALIDAD, es el encargado del pago de los haberes adeudados a los maestros que prestaron sus servicios lícitos y personales para la Universidad Tecnológica América UNITA, como es el caso de mis poderdantes. Al efecto, la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas Por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Ceaaces) y, Mecanismos Para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y Uso De Recursos Públicos en el Sistema De Educación Superior, en su Art. 4 inciso segundo, dispone: "El fideicomiso tendrá por objeto constituir el patrimonio autónomo con los activos de las entidades señaladas en el artículo 3 precedente, para pagar con los resultados de su administración **los pasivos a favor de los trabajadores**, del sector público, y las acreencias establecidas en el artículo 8 de la presente Ley y transferir los excedentes, en caso de haberlos, a favor del fortalecimiento del Sistema de Educación Superior". Consta del Informe del Cumplimiento de la LOEUEP correspondiente al primer semestre del año 2025 presentado por el Fideicomiso Mandato 14 más Calidad presentado al Consejo de Educación Superior en su sesión Trigésimo Tercera que, a la fecha, el Fideicomiso cuenta con los recursos necesarios para el pago de los haberes que nos adeuda, y adicionalmente, que ha hecho el pago a los ex trabajadores de las Universidades y Escuelas Politécnicas cerradas en cumplimiento de la "Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas Por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Ceaaces) y, Mecanismos Para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y Uso De Recursos Públicos en el Sistema De Educación Superior, en su Art. 4 inciso segundo, dispone", indicando que "**Se provisionaron USD \$ 305,776,98 para ex trabajadores con juicios o sin actas transaccionales**" con lo cual se demuestra la discriminación en contra de los accionantes. Por otra parte, del mismo informe al cual se ha hecho referencia, indica que el Fideicomiso está a poco tiempo de extinguirse, por lo que hemos requerido el pago correspondiente a nuestras liquidaciones como ex trabajadores, mismo que ha sido negado por el referido Fideicomiso a través de su fiduciaria, alegando la prescripción de las acciones legales, dejando así en evidencia la arbitrariedad con la que éste se está manejando, violando nuestros legítimos e irrenunciables derechos y discriminándonos frente a los demás ex trabajadores a quienes si se han realizado los pagos que la ley le manda realizar...”.

3. Una vez calificada la presente acción de protección, se convoca a audiencia pública; previamente, se ha notificado a los Accionados, conforme consta de autos.- En tal virtud, en el día y hora señalados, se lleva a efecto la Audiencia Pública de fecha 14 de noviembre del 2025, conforme obra del acta respectiva a fojas 69 a 74 de los autos, la misma que se desarrolló de la siguiente manera:

“...LA PARTE ACTORA/ACCIONANTE, DICE.- Los accionantes prestaron sus servicios lícitos y personales en relación de dependencia para la Universidad Tecnológica

América UNITA hasta la fecha en la cual se dio por terminada su relación laboral, habiendo suscrito TODOS LOS ACCIONANTES un acta transaccional ante la autoridad competente, la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, reconociendo el tiempo de trabajo y la deuda mantenida en concepto de liquidación e indemnizaciones. El acta transaccional de la referencia que fuera suscrita el dos de julio del año dos mil doce, contiene una OBLIGACIÓN CONDICIONAL Y SUSPENSIVA en su numeral cuarto, que expresamente señala: Por lo que, al cumplirse la condición se genera el derecho, lo que ha sucedido recién en el año 2025, conforme lo veremos más adelante. La Ley Orgánica De Extinción De Las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos Para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y Uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior (LOEUEP) publicada en el R.O. 913 de 30 de diciembre del 2016, reformada el 02 de agosto de 2018, al referirse al “PATRIMONIO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS EXTINTAS”, dispuso en su artículo cuarto, lo siguiente: “Art. 4.- Constitución del Fideicomiso Mercantil.- Excepcionalmente y antes de la extinción, en un plazo perentorio de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las instituciones de educación superior, referidas en el artículo anterior, tienen la obligación de constituir un fideicomiso mercantil de administración, a través de sus administradores temporales, fideicomiso que tendrá como beneficiarias a las instituciones de educación superior determinadas en el artículo 14 de la presente Ley. El fideicomiso tendrá por objeto constituir el patrimonio autónomo con los activos de las entidades señaladas en el artículo 3 precedente, para pagar con los resultados de su administración los pasivos a favor de los trabajadores del sector público y las acreencias establecidas en el artículo 7 de la presente Ley y transferir los excedentes, en caso de haberlos, a favor de las instituciones de educación superior beneficiarias, de acuerdo a los estatutos de las instituciones suspendidas o a lo establecido por el Consejo de Educación Superior, según el caso. El fideicomiso será administrado por la Corporación Financiera Nacional, que actuará como Fiduciaria. El fideicomiso tendrá una Junta integrada por dos representantes del Consejo de Educación Superior (CES) y uno de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT)...”. Por lo expuesto, a la fecha y por mandato de la LOEUEP, el FIDEICOMISO MANDATO 14 MÁS CALIDAD, es el encargado del pago de los haberes adeudados a los maestros que prestaron sus servicios lícitos y personales para la Universidad Tecnológica América UNITA, entre otras, como es el caso de los accionantes. Consta del Informe del Cumplimiento de la LOEUEP correspondiente al primer semestre del año 2025 presentado por el Fideicomiso Mandato 14 más Calidad al Consejo de Educación Superior en su sesión Trigésimo Tercera que, a la fecha, el Fideicomiso cuenta con los recursos necesarios para el pago de los haberes que adeuda; y, adicionalmente, que ha hecho el pago a los ex trabajadores de las Universidades y Escuelas Politécnicas cerradas en cumplimiento de dicha ley, indicando que “Se provisionaron USD \$ 305.776,98 para ex trabajadores con juicios o sin actas transaccionales” con lo cual se demuestra la discriminación en contra de los accionantes a quienes se les ha negado sistemáticamente el pago con todo pretexto. Por

otra parte, del mismo informe indica que el Fideicomiso está a poco tiempo de extinguirse, por lo que hemos requerido el pago correspondiente a las liquidaciones como ex trabajadores, sin que el Fideicomiso hubiera cumplido con la ley que lo creó, alegando la prescripción de las acciones legales, cuando, como se ha mencionado, la obligación de pago establecida en el acta transaccional referida, es CONDICIONAL Y SUSPENSIVA y la condición de la realización de los activos se ha cumplido recién en el año 2025, dando origen al derecho que se demanda, dejando así en evidencia la arbitrariedad con la que éste se está manejando, violando los legítimos e irrenunciables derechos de los Accionantes y discriminándolos frente a los demás ex trabajadores a quienes sí se han realizado los pagos que la ley le manda realizar. En efecto, el Informe de cumplimiento de la LOEUEP presentado por el primer semestre de 2025 por parte del fideicomiso Mandato 14 más Calidad, que se ha agregado como prueba, establece en sus numerales 1, 3 y 5, lo siguiente: *En demostración de la violación de los derechos de los ex trabajadores de la UNITA, hoy accionantes, el FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN MANDATO 14 - MÁS CALIDAD, por medio de su Fiduciaria, la Corporación Financiera Nacional B.P., envió un correo electrónico contenido el Oficio Nro. CFN-B.P.-GOAF-2025-1257-O de 19 de agosto de 2025, en el cual indica lo siguiente: "El Acta Transaccional es un Título Ejecutivo que su acción de cobro debe ser realizada a través de un Procedimiento Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos. La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 1583 numeral 11 del Código Civil. En el parágrafo 3ro. De La Prescripción Como Medio de Extinguir Las Acciones Judiciales, en sus artículos 2414 y 2415 ibídem, establecen lo siguiente: Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco. De la revisión del Acta Transaccional suscrita el 2 de julio de 2012, a la fecha actual han transcurrido más de 13 años, por lo tanto se cumple en demasía la prescripción de las acciones judiciales.".* Respecto a la alegada prescripción caben las siguientes consideraciones: La Corte Interamericana de Derechos Humanos: En el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2003), sentó un precedente clave al considerar que la limitación en el tiempo para reclamar derechos laborales constituía una forma de denegación de justicia. El artículo 1.1 de la Convención establece que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La Corte Constitucional en la Sentencia 946-19-EP/21, desarrolló el derecho a la acción, entendido como un derecho procesal de rango constitucional, y distinguió entre la prescripción del ejercicio de las acciones procesales y la prescripción o caducidad de los derechos sustantivos como, por ejemplo, diferenciar la prescripción de la acción laboral, de la prescripción del derecho sustantivo a solicitar

utilidades; así la sentencia resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección en razón de que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, así como los principios constitucionales del *in dubio pro operario* y de aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores (Art. 326.3) y la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales (Art. 326.2), por lo que debió aplicarse en dicho caso el principio “*Iura novit curia*” establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, señala: “... En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores (...). La Corte Constitucional en la Sentencia 946-19-EP/21, señaló: El Tribunal accionado debía considerar que el ejercicio de la acción tiene que estar acorde con la realidad, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que, por este motivo, la prescripción no puede empezar a contarse antes de que la obligación sea exigible, según lo señalado en el Art. 637 del CT, caso contrario, se vulnera el derecho de acceso a la justicia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva. Se entiende como obligación exigible desde el momento en que el ex trabajador estuvo en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones. Correspondientes. La Constitución señala en su Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. Se ha pagado a unos trabajadores sí y a otros no.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Con los antecedentes expuestos, el FIDEICOMISO MANDATO 14 MAS CALIDAD, al negarse al pago de las liquidaciones que corresponden a los ex trabajadores de la UNITA, han violado los mandatos de la Constitución, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la jurisprudencia de la CIDH y de las normas previstas en el Código del Trabajo, vulnerando los derechos de los accionantes tanto a la seguridad jurídica, como a la no discriminación, pues se ha irrespetado su legítima expectativa de recibir las indemnizaciones correspondientes por la terminación de su relación laboral.

SEGURIDAD JURÍDICA: Constitución.- Art. 82. Art. 326, de la Norma Suprema que, tratando de los principios en los que se sustenta el derecho al trabajo establece en su numeral tercero el Principio *IN DUBIO PRO OPERARIO*. Este mismo principio se encuentra también consagrado en el artículo 7 del Código del Trabajo en su artículo séptimo: Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador.- En efecto, el derecho a la seguridad jurídica en este caso ha sido violada cuando el Fideicomiso Mandato 14 MAS Calidad, irrespetando la Constitución, la Ley y los tratados internacionales ha negado el pago de las indemnizaciones de los ex trabajadores de la UNITA hoy accionantes, pese a existir una CONDICIÓN SUSPENSIVA en el acta transaccional que pretende desconocer.

IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACION: Constitución.

Artículo 66 de las garantías de las personas: “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios. La Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948: Todos son iguales ante la ley y tiene sin discriminación, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación el derecho de las personas de no ser discriminados. Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. En el caso que nos ocupa, el Fideicomiso Mandato 14 + Calidad, claramente está discriminando a los ex trabajadores Accionantes, pues ha pagado a otros trabajadores en idénticas circunstancias “con juicios o sin actas transaccionales”, conforme consta del ya citado *Informe del Cumplimiento de la LOEUEP* correspondiente al primer semestre del año 2025 presentado al Consejo de Educación Superior en su sesión Trigésimo Tercera. **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:** La Constitución en su artículo 11, numeral 9, establece que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución... El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Los accionantes en esta Acción de Protección solicitan se haga efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, que está siendo impedida por el Fideicomiso Mandato 14 + Calidad al señalar reiteradamente que ha prescrito el derecho de los accionantes para solicitar el pago de sus liquidaciones reconocidas en el Acta Transaccional suscrita el dos de julio del dos mil doce. Al efecto cabe mencionar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en la Sentencia 946-19-EP/21, desarrolló el derecho a la acción, entendido como un derecho procesal de rango constitucional, y distinguió entre la prescripción del ejercicio de las acciones procesales y la prescripción o caducidad de los derechos sustantivos como, por ejemplo, diferenciar la prescripción de la acción laboral, de la prescripción del derecho sustantivo a solicitar utilidades; así la sentencia resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección en razón de que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, así como los principios constitucionales del *in dubio pro operario* y de aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores (Art. 326.3) y la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales (Art. 326.2), por lo que debió aplicarse en dicho caso el principio “*Iura novit curia*” establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por otra parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece: Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:** Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- numeral: 4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios

procesales: 2. Aplicación directa de la Constitución.- Art. 16.- Pruebas.- Solicitamos: Se realice el pago de los valores constantes en las actas transaccionales, se ordene el pago de las costas procesales, los intereses, el fideicomiso no puede extinguirse hasta que se realice el pago. Según el informe se ha demostrado que se está negando el pago de los trabajadores. **REPLICA.-** Art. 88, CRE, Art. 6, LOGJCC. Del informe del fideicomiso está por extinguirse entonces que otra vía debo solicitar por eso solicito que el mismo no se extinga, solo se ha pagado una parte. Los trabajadores no son del fideicomiso, pero entonces cómo se le demanda a los ex empleadores, por eso no puede demandar al fideicomiso pues no fue empleador. El fideicomiso ha pagado con el 46%, entonces se ha demostrado la discriminación del fideicomiso, se niega el pago alegando prescripción de la acción, lo cual es absurdo, solicito se ordene el pago. **ULTIMA INTERVENCION.-** Queda demostrado que existe una obligación condicional suspensiva, el fideicomiso fue presto a ver los activos, pero fue ocioso de ver el pago de los trabajadores que les correspondía, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución y la Ley, el fideicomiso tiene los dineros y pretende extinguirse, solicito se ordene el pago de los valores correspondiente de las indemnizaciones, más los intereses legalmente causados, las costas procesales y los honorarios de nuestro abogado patrocinador, se disponga que el fideicomiso no se extinga hasta cuando cumpla con su obligación de pagar nuestras liquidaciones como ex trabajadores de la Universidad.

LA PARTE DEMANDADA, dice: El FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACION MANDATO 14 - MÁS CALIDAD, REPRESENTADO POR FIDUCIARIA, es producto de las Universidades cerradas, con dichos activos de dichas Universidades se creó éste fideicomiso, cuyo objeto es constituir un patrimonio autónomo para pagar las obligaciones de sus extrabajadores, se puede pagar con los bienes transferidos al fideicomiso, ha sido difícil la venta de dichos bienes, hace poco tiempo se ha vendido ciertos bienes y cuenta con los fondos para cumplir con su objeto. El Art. 7, dice que se debe pagar en efectivo, para eso el fideicomiso debe contar con los fondos. El art. 8, dice que los pasivos de las Universidades esto es que el fideicomiso tiene la obligación de pagar en dos casos, cuando los valores sean entregados y cuando las acreencias sean a través de sentencia judicial. Conforme el Art. 635, CT, las obligaciones laborales estarían prescritas, y no pueden ser pagadas por el fideicomiso. El fideicomiso no es el ex empleador de los trabajadores reclamantes, solo soy el encargado de hacer el pago conforme los términos y requisitos que determina la Ley. La vía constitucional no era la que tenía que utilizarse para hacer el pago, al haber otras vías judiciales. Hay dos pretensiones de los accionantes esto es que se haga el pago y se haga también el pago de intereses a lo que nos oponemos, el pago depende de la realización de los bienes entregados, además es ilegal que con una sentencia constitucional se cumpla con una decisión del fideicomiso que se ampara en una Ley y debe ser modificada con otra Ley.

RÉPLICA: No es que hay discriminación en contra de los trabajadores, no es que se ha pagado a unos sí y a otros no, lo que sucede es que no hemos conocido del listado de los ex trabajadores por esa razón es que no se les ha pagado. **PREGUNTAS DEL JUEZ:** DR. XAVIER TROYA ANDRADE: P. Cuando se va a extinguir el fideicomiso, bajo qué norma o decreto. R.- Art. 4, párrafo sexto, de la La Ley Orgánica De Extinción De Las Universidades

y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos Para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y Uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior (LOEUEP)., lo cual ya ha ocurrido, estaría por terminar el próximo año, la fecha: 08 de septiembre del 2026, el proceso de cierre ya se ha iniciado, se va ha proceder a la orden del quinto nivel, el pago de los trabajadores ya se cerró, se procedió ha pagar a todos los trabajadores, posteriormente aparecen ciertos trabajadores que no habían sido pagados y aparecieron, y se pagó a la primera, segunda, tercera y cuarta orden de prelación, una vez hechos los pagos se va a acceder a las instituciones, los juicios de reivindicación, es un proceso, una vez concluido los procesos se procederá con el cierre conforme manda la Ley. P. Tuvieron el acta transaccional del 2012.- R.- Las Universidades tenían que entregar, pero el cierre fue abrupto, se cerró en sesenta días, entiendo que no se pago la información completa de los extrabajadores, nosotros conocimiento hace poco tiempo más o menos en mayo de 2025, ahí vino el tema del pago, y se estableció que se había prescrito. P.- Al revisar la documentación de los accionistas confirmaron que eran ex trabajadores de la UNITA. R.- Efectivamente si se verificó que eran ex trabajadores de la Universidad. P.- La Universidad UNITA está dentro de las cerradas.- R.- Sí, y está cerrada, no se pagó porque no se contaba con dinero. P.- La Universidad UNITA, es parte. R: Si estamos a cargo del pago de los extrabajadores. P. Han pagado alguna liquidación a algún trabajador de la UNITA. R.- Si se han pagado a varios ex trabajadores. P. Tal vez a alguien de los que constan en el acta transaccional.- R.- Mi mandante no me dijo que sí había, pero supongo no hay pagos a estas personas, a no si, en el caso del señor EDUARDO RAMIRO PASTAZ GUTIERREZ ya se le pago y en el caso del señor GERSON MARCIAL ESPINOZA VACA, fueron con juicios de ejecución, inicialmente contra las Universidades y luego con el Fideicomiso, estos juicios de ejecución se iniciaron hace muchos años pero la orden del Juez fue hace dos meses. El 20 de junio de 2025, en el caso del señor GERSON MARCIAL ESPINOZA VACA, en el caso del señor EDUARDO RAMIRO PASTAZ GUTIÉRREZ, el 20 de mayo de 2025.- P. Conforme el acta transaccional se dice que los pagos se realizan cuando se cuenta con el presupuesto respectivo, en que fecha se tuvo los fondos para las liquidaciones. R.- En mayo de 2025, con la venta de un bien de aproximadamente USD. 5.000.000,00. P. En la actualidad se dice que tiene unos activos de quince millones de dólares, de que son y lo disponible de que es. R.- El activo es de la venta de los bienes, se cuenta con liquidez para el pago, los fondos disponibles para el pago, de los fondos se han ido haciendo pagos, hay gastos, como los honorarios del fideicomiso, los valores van disminuyendo todos los días. P.- En junio de 2025, era de un millón cuatrocientos mil, en la actualidad está el mismo valor. R.- Al momento va variando todos los días, pero al momento se contaría con lo suficientes fondos para el pago de los extrabajadores que han ido apareciendo...”.

II. Validez Procesal y Competencia.

4. En lo que respecta a la competencia el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, cuyo texto es: “Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las

siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)""; por lo tanto, esta autoridad y según el sorteo de Ley, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, al adoptar la jurisdicción Constitucional por mandato de la Carta Fundamental.

5. Al no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente Acción de Protección, la cual se trató al tenor de lo dispuesto en los artículos 76, 86 y 88 de la Constitución de la República y demás normas pertinentes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez de todo lo actuado.

III. Marco Constitucional y Legal.

6. El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quiénes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 ibidem dice: "(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.".

7. Los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional.

8. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 41 de la (LOGJCC) exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto en su artículo "Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección" Apuntes de derecho procesal constitucional, T.2. Corte Constitucional "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]""; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria.

9. Además, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia, entre ellas (Art. 42): a) “Que no exista vulneración de derechos constitucionales”; y, b) “Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”.

10. Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, por cuanto, según la Constitución de la República, es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “el carácter constitucional vinculante” y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045-11-SEP-CC). Karla Andrade Quevedo en su Ensayo denominado: “La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”, resalta varias sentencias de la Corte Constitucional, fundamentalmente respecto del objetivo de la acción de protección: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”.

11. En la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que “Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”; y, de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias Nos. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, ha referido: “Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no deben limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen “otros mecanismos judiciales” para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales” Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: “Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales”; y, sobre la labor del juez constitucional invoca: “Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le

corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”.

IV.- Fundamentos de hecho.- La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

12. Respecto a la descripción del acto u omisión violatorio de un derecho constitucional, los Accionantes determinan, en lo principal, la negativa por parte el Accionado en cancelar los valores por concepto de haberes laborales constante en el acta de acuerdo transaccional de fecha 02 de julio del 2012, conforme la respuesta dada el 19 de agosto del 2025, por el Ab. Xavier Andrés Santos Rojas, en su calidad de Gerente de Operaciones y Administración Fiduciaria.

13. Los Accionantes, en su escrito de demanda y en audiencia pública, solicitan como PRETENSION CONCRETA que se declare la vulneración de derechos constitucionales alegados como vulnerados y como reparación integral, solicita el pago de las indemnizaciones como trabajadores contenida en el acta transaccional, con intereses y que la Fiduciaria no se extinga hasta que se realice este pago total.

14. En un proceso los hechos afirmados se deben demostrar con pruebas que lleven a una eficacia jurídica y al Juzgador a tener todos los elementos de convicción para poder resolver en base al conjunto de ellas conforme el Art. 76.4 de la Constitución de la República, las mismas que deberán ser pertinentes, útiles y conducentes, cumpliendo con el debido proceso y la legítima defensa, para tal efecto los Accionantes adjuntan a su petición a fs. 8 a 14 del proceso el acta transaccional de fecha 02 de julio del 2012, suscrito los mismos conjuntamente con el economista Mario Abambari Arévalo en su calidad de Administrador Temporal de la Universidad en esa época en liquidación Universidad Tecnológica América (UNITA) y la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito del Ministerio de Relaciones Laborales; A fs. 17 a 26 del proceso consta copias debidamente materializadas de información remitida por el Consejo de Educación Superior (CES), sobre el cumplimiento del objeto de FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACION MANDATO 14 – MÁS CALIDAD, esto es el garantizar los derechos de los trabajadores de las Universidades cerradas; y, a fs. 27 a 29 del proceso consta la impresión del correo electrónico remitido por la Corporación Financiera Nacional en calidad de fiduciaria del FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACION MANDATO 14 – MÁS CALIDAD, de fecha 19 de agosto del 2025, suscrito por el Ab. Xavier Andrés Santos Rojas, en su calidad de Gerente de Operaciones y Administración Fiduciaria, en el cual declara prescrito el derecho de los trabajadores respecto al pago del acta transaccional de fecha 02 de julio del 2012.

V. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución;

Análisis los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.

15. Los Accionantes establecen como derechos constitucionales vulnerados **a la igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores**, conforme lo establecen los **numeral 2 del Art. 11 y numeral 4 del Art. 66 y Arts. 33, 75, 82, 325 y 326.2 de la Constitución de la República**, respecto a la negativa de pagar y reconocer los derechos laborales contenidas en el acta transaccional de fecha 02 de julio del 2012, suscrito como ex funcionarios de la Universidad Tecnológica América. Cabe mencionar que sobre el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, **los Accionantes a través de su defensa técnica en audiencia única no fundamento ni explico por qué habría esta posible vulneración, quedando como simple enunciado.**

16. Conforme se puede verificar en el párrafo anterior al tratarse de un tema laboral y considerando la nueva excepción contenida en la sentencia constitucional 2006-18-EP/24, la cual en sus párrafos 42 y 43 determina:

*“...42. Con este antecedente, esta Corte identifica **una nueva excepción a partir del presente caso**: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, **liquidación, entre otras**, el conocimiento del **caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, **por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores** (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la **jurisdicción ordinaria**.*

*43. La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados **de empresas públicas y privadas**), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente **la dignidad** o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de **evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen**. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso ...”.* (Lo subrayado y con negrilla me pertenece). Y al ser justamente uno de los derechos alegados como vulnerado la discriminación e igualdad es procedente el análisis **a fin de determinar** si el presente caso se encuentra dentro de las excepciones planteadas en la sentencia antes señalada, es decir, considerar que este caso está o no dentro de la esfera constitucional o de la vía ordinaria en base a esta nueva excepción, en consecuencia, con fundamento en el literal 1) numeral 7, Art. 76 Ibidem, en concordancia, con la sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se motiva y se realiza las siguientes consideraciones respecto a los hechos antes

indicados, conforme a las pautas de motivación emitidas por la Corte antes mencionada, a fin de materializar el criterio rector y brindar una sentencia con una argumentación jurídica suficiente, así como, fundamentación normativa y fáctica suficiente.

17. A continuación se analiza sobre el derecho **constitucional de igualdad y no discriminación.**

18. Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Constitución de la República en su artículo 66 numeral 4 consagra el derecho a la “igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. La dimensión formal se encuentra constitucionalmente determinada en el artículo 11 numeral 2 que establece: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, sobre esto, la Corte Constitucional ha señalado que la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos-individuales o colectivos- que se hallen en la misma situación.

19. Por su parte, la dimensión material establecida en el artículo 11 numeral 2, inciso 3 de la CRE establece que: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone, que los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos a personas que se encuentran en situaciones distintas.

20. Ahora bien, en este orden de ideas la Corte Constitucional ha determinado que para la configuración de un tratamiento discriminatorio se debe verificar tres elementos. En primer lugar, el elemento de comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que “[...] dos sujetos de derechos [estén] en igual o semejantes condiciones [...]”. En segundo lugar, la constatación de un trato diferenciado y en tercer lugar, la verificación del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. Adicionalmente, la corte constitucional ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

21. En el presente caso existe la comparabilidad con dos ex funcionarios que son compañeros de los Accionantes, los señores EDUARDO RAMIRO PASTAS GUTIERREZ y JERSON MARCIAL ESPINOZA VACA, quienes también constan en el acta transaccional de fecha 02 de julio del 2012, es decir, se trata de personas en las mismas condiciones ya que terminaron su actividad laboral con la Universidad Tecnológica América (UNITA) por la suspensión definitiva de la misma al igual que los Accionados, pero con un distinto tratamiento un su liquidación de haberes laborales.

22. Sobre el segundo elemento respecto a la constatación de un trato diferenciado, los propios Accionantes en audiencia pública indicaron que ya les cancelaron los valores por concepto de

liquidación haberes laborales conforme el acta de fecha 02 de julio del 2012 a los señores los señores EDUARDO RAMIRO PASTAS GUTIERREZ y JERSON MARCIAL ESPINOZA VACA, por orden judicial. Es más, indicaron que tuvieron que comparecer al juicio de ejecución de los mismos, por lo tanto, en el juicio de ejecución de dichos ciudadanos, el título a ejecutarse fue la misma acta transaccional de fecha 02 de julio de 2012, con lo cual se demuestra que conocían del listado de los funcionarios a quienes tenían la obligación garantizar sus derechos entre ellos los Accionantes, el trato diferenciado se verifica aquí por la negativa al pago por su propia omisión al indicar que no tenían el listado, aquello estaría dentro de lo que la Constitución su Art. 11.2, considera "cualquier otra distinción", anulando el reconocimiento de sus derechos.

23. Respecto al tercer elemento, debemos considerar que el principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto solo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado, en este sentido se prohíbe toda distinción que no se compruebe absolutamente necesaria para un fin legítimo y razonable, en el presente caso, no existe por parte de los Accionados un fin legítimo y razonable para negar el pago de los valores constantes en el acta transaccional, más aún, cuando en el numeral 3 de dicha acta claramente se acuerdan los comparecientes que el monto de las liquidaciones e indemnizaciones serán pagadas, en cuanto existan los fondos necesarios para cancelar los mismos y conforme consta de la grabación de audio de audiencia pública los propios Accionados indican que desde la creación de la FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACION MANDATO 14 – MÁS CALIDAD, hasta mayo del 2025 no tuvieron fondos necesarios para el pago, recién en mayo 2025 por la venta de un bien inmueble tienen los fondos para hacerlo, por lo que, se verifica que el resultado del trato diferenciado discrimina.

24. Para finalizar este análisis la sentencia constitucional también refiere sobre en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen, en el presente caso esta Autoridad también considera que, conforme la Ley Orgánica De Extinción De Las Universidades Y Escuelas Politécnicas Suspendidas Por El Concejo De Evaluación, Acreditación Y Aseguramiento De La Calidad De La Educación Superior (Ceaaces) Y Mecanismos Para Asegurar La Eficiencia En La Distribución Y Uso De Recursos Públicos En El Sistema De Educación Superior, con la cual se crea el FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACION MANDATO 14 – MÁS CALIDAD, en el inciso final del Art. 4 establece el tiempo máximo para el cumplimiento del objeto, el cual conforme la defensa técnica en audiencia indica que ya está iniciado el proceso de extinción o cierre del mismo lo cual representa un riesgo evidente a los derechos de los Accionantes, volviendo excepcional y urgente el presente caso, en consecuencia, para esta Autoridad constitucional por todo el análisis antes realizado el presente caso está dentro de las excepciones planteadas

en la sentencia constitucional **2006-18-EP/24** y tiene cabida en la esfera constitucional.

25. Se analiza los derechos constitucionales expuestos por los Accionantes presuntamente vulnerados **a la igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores**, conforme lo establecen los **numeral 2 del Art. 11 y numeral 4 del Art. 66 y Arts. 33, 75, 82, 325 y 326.2 de la Constitución de la República**, respecto a la negativa de pagar y reconocer los derechos laborales contenidos en el acta transaccional de fecha 02 de julio del 2012, en consecuencia, con fundamento en el literal l) numeral 7, Art. 76 Ibídem, en concordancia, con la sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se motiva y se realiza las siguientes consideraciones respecto a los hechos antes indicados, conforme a las pautas de motivación emitidas por la Corte antes mencionada, a fin de materializar el criterio rector y brindar una sentencia con una argumentación jurídica suficiente, así como, fundamentación normativa y fáctica suficiente, para ello se formula la siguiente interrogante:

Problema Jurídico.

26. ¿La negativa por parte de los Accionados al pago de la liquidación por concepto de haberes laborales contenida en el acta de acuerdo transaccional de fecha 02 de julio del 2012, vulnera los derechos constitucionales de los Accionantes **a la igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica y el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores**, conforme lo establecen los **numeral 2 del Art. 11 y numeral 4 del Art. 66 y Arts. 33, 75, 82, 325 y 326.2 de la Constitución de la República**?

27. Se analiza referente al **derecho a la seguridad jurídica**.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

29. Sendas sentencias ha emitido la Corte Constitucional explicando a detalle cómo debe entenderse la aplicación del derecho seguridad jurídica; Así tenemos que en el caso No. 1623-11-EP sentencia No.043-15-SEP-CC de fecha 19 de febrero de 2015, en resumen y parafraseando varios de sus pasajes, la Corte manifestó que:

30. La seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas, previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. El derecho constitucional a la

seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes.

31. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso, que tome como base fundamental la Constitución de la Republica y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieran seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado.

32. En el presente caso, tanto el FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACION MANDATO 14 – MÁS CALIDAD, así como, la fiduciaria, la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P., han inobservado el inciso segundo del Art. 4 de la Ley Orgánica De Extinción De Las Universidades Y Escuelas Politécnicas Suspendidas Por El Concejo De Evaluación, Acreditación Y Aseguramiento De La Calidad De La Educación Superior (Ceaaces) Y Mecanismos Para Asegurar La Eficiencia En La Distribución Y Uso De Recursos Públicos En El Sistema De Educación Superior, que en su parte pertinente, determina:

*“...El fideicomiso tendrá por objeto constituir el patrimonio autónomo con los activos de las entidades señaladas en el artículo 3 precedente, para pagar con los resultados de su administración **los pasivos a favor de los trabajadores**, del sector público, y las acreencias establecidas en el artículo 8 de la presente Ley y transferir los excedentes, en caso de haberlos, a favor del fortalecimiento del Sistema de Educación Superior...”.*

33. Así como también, el contenido del art. 12 Ibídem, que determina:

“...Art. 12.- De la caducidad para el cobro.- Las acreencias no reclamadas por los beneficiarios en un término máximo de sesenta días, contados a partir del llamado de pago por parte del fideicomiso, se extinguirán, y el beneficiario perderá su derecho al cobro, a excepción de los valores que se adeuden a los trabajadores y a las instituciones del sector público determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador...”.

34. Y no han aplicado lo determinado en el literal a) del Art. 9 de la normativa antes indicada la cual establece:

“...Art. 9.- Del orden de prelación.- (Sustituido por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 294-S, 20-IV2023).- El fideicomiso, pagará las deudas que hayan asumido las universidades y escuelas politécnicas extintas, en el siguiente orden de prelación:

a. La totalidad de los valores adeudados a los trabajadores;...”

35. Los Accionados en audiencia pública, indican que: “...no es que se ha pagado a unos sí y a otros no, lo que sucede es que no hemos conocido del listado de los ex trabajadores por esa

razón es que no se les ha pagado...”, “...Las Universidades tenían que entregar, pero el cierre fue abrupto, se cerró en sesenta días, entiendo que no se entregó la información completa de los ex trabajadores, nosotros conocimiento hace poco tiempo...”, queriendo justificar el no pago por cuanto no tenían conocimiento sin embargo, los propios Accionados en audiencia indicaron que comparecieron a los juicios de ejecución de los señores EDUARDO RAMIRO PASTAS GUTIERREZ y JERSON MARCIAL ESPINOZA VACA, en los cuales el título a ejecutarse fue la misma acta transaccional de fecha 02 de julio de 2012, con lo cual se demuestra que conocían del listado de los funcionarios a quienes tenían la obligación por Ley el garantizar sus derechos laborales entre ellos de los Accionantes, es decir no aplicaron lo dispuesto en el numeral 1 del art. 76 y Art. 426 de la Constitución de la República, por lo antes analizado, se concluye que la negativa por parte de los Accionados al pago de la liquidación por concepto de haberes laborales contenida en el acta de acuerdo transaccional de fecha 02 de julio del 2012, vulnera el derecho constitucional de los Accionantes **a la seguridad jurídica** conforme lo establece **el Art. 82 de la Constitución de la República**.

36. En relación al **derecho a la no discriminación y a la igualdad formal y material**, cabe mencionar que respecto a este derecho ya se analizó en párrafos que antecede, para poder determinar si este caso está dentro de las excepciones de la sentencia constitucional **2006-18-EP/24**, **pese a esto, hay que considerar que dentro de los Accionantes se encuentra la señora CRUZ EULALIA MOREIRA LOPEZ**, por lo que, es necesario ampliar esta decisión abordando la misma con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, reconociendo a la desventaja histórica de este grupo social frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal, en el cual se debe reforzar esta protección en este caso económico reconociendo su derecho laboral, por lo que, adicional al análisis constitucional anterior se considera:

37. La CRE consagra en el numeral I del artículo 3, como uno de los deberes primordiales del Estado, el: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...".

38. Dentro de los derechos de libertad, el numeral 4 del artículo 66 de la CRE reconoce y garantiza a las personas el: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

39. En el ámbito internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("CEDAW"), entiende por discriminación contra la mujer:

“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, y civil o en cualquier otra esfera...”.

40. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer "Belem do Para", reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

41. En derechos humanos la discriminación pasiva ocurre cuando una práctica, aparentemente neutra genera una desventaja desproporcionada para un grupo específico, obstaculizando el ejercicio de sus derechos. A diferencia de la discriminación directa, no hay una intención explícita de discriminar, pero el resultado es el mismo, ya que crea una desigualdad de facto.

42. Respecto a la discriminación de pasiva o de facto la Doctrinaria María Judith Salgado, en su obra *"La discriminación desde un enfoque de derechos humanos"*, en lo principal determina:

“...Discriminación de facto o indirecta:

Es aquella discriminación que dice relación con la aplicación o interpretación del derecho por parte de las autoridades competentes de manera discriminatoria (a pesar de que la norma no contenga tal discriminación), o bien la discriminación que se ejerce en cualquier ámbito de la vida, entre los/as integrantes de una sociedad...”.

“...Así también la Convención sobre todas la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW) recoge la discriminación intencional y la no intencional, esta última también denominada discriminación por los resultados.

Es importante establecer la diferencia entre estos dos tipos de discriminación, pues en el primer caso encontramos que sea de jure (en la legislación) o de facto (en la práctica) se discrimina de manera intencionada a una persona o grupo de personas

En el segundo caso si bien la intención no es discriminar (sentido negativo), como resultado de una norma o política se termina discriminando. Este tipo de discriminación dice relación sobre todo con conductas paternalistas de corte protecciónista que sin en principio pretenderlo tienen como resultado la discriminación...”.

43. Conforme lo ya analizado anteriormente es claro que los Accionados tenían conocimiento del acta de acuerdo transaccional de fecha 02 de julio del 2012 y que apenas tuvieron los fondos suficientes es decir en mayo 2025, no hicieron nada por garantizar sus derechos y cumplir con sus obligaciones y objeto de creación del fideicomiso, así como, no visualizaron que una de los Accionantes es la señora CRUZ EULALIA MOREIRA LOPEZ y que ya cancelaron la liquidación de haberes laborales a dos de sus compañeros los señores EDUARDO RAMIRO PASTAS GUTIERREZ y JERSON MARCIAL ESPINOZA VACA, convirtiéndose en una discriminación económica de facto o indirecta por su resultado.

44. Por todo lo analizado y una vez que se ha verificado el trato diferenciado y que el mismo

constituye una diferencia discriminatoria conforme el análisis del párrafo 26 de esta sentencia, más el presente análisis y por cuanto los **Accionados no han lo dispuesto** en el numeral 1 del art. 76 y Art. 426 de la Constitución de la República, en el momento que tuvieron los fondos necesarios para garantizar los derechos de los trabajadores en especial de los Accionados, se concluye que la negativa por parte de los Accionados al pago de la liquidación por concepto de haberes laborales contenida en el acta de acuerdo transaccional de fecha 02 de julio del 2012, vulnera el derecho constitucional de los Accionantes **a la igualdad y no discriminación** conforme lo establece **numeral 2 del Art. 11 y numeral 4 del Art. 66 de la Constitución de la República**.

45. Para finalizar se analiza sobre el **derecho al trabajo**, se motiva:

46. La Constitución de la República, en su artículo 33, establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El mismo artículo señala que el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras **el pleno respeto a su dignidad**, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

47. En el mismo sentido, el artículo 325 reconoce el derecho al trabajo, así como “*todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores*”.

48. Por otra parte, el numeral 2 del Art. 326 Ibídem determina:

“*...2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario...*”.

49. La Corte Constitucional en su sentencia 025-09-SEP-CC, sobre el principio de intangibilidad de los derechos laborales ha indicado lo siguiente:

“*...El concepto de Intangibilidad de los Derechos Laborales implica que ninguna ley o decreto puede establecer normas que menoscaben los derechos otorgados a los obreros, lo que es conocido como inderogabilidad in peius, ya que las normas que conforman los Derechos Laborales sirven como un mínimo para las normas posteriores que solo podrán mejorar dichas condiciones, nunca empeorarlas. Mediante este principio, las condiciones más beneficiosas otorgadas a los trabajadores no pueden ser desmejoradas por la ley ni por la voluntad colectiva o individual, sirven como una base a partir de la cual se busca mejorar las condiciones laborales del trabajador...*”.

50. De la misma manera la Corte Constitucional en su sentencia 024-15-SIN-CC, sobre el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, ha señalado:

“*...la irrenunciabilidad responde a la protección de los derechos otorgados en favor del*

trabajador y al hecho de declarar como nulos a todos los actos y estipulaciones que acarreen la renuncia de los mismos, siempre que estos no estén regulados por la ley. Por otro lado, la intangibilidad establece que esos mismos derechos, no puedan ser alterados ni cambiados ...”, hecho que no ha sido considerado por los Accionados.

51. Conforme el tránscurso y desarrollo de la audiencia esta autoridad pudo identificar la vulneración de un derecho constitucional no advertido por los Accionantes, por lo que, respecto al derecho a **la vida digna** identificado por esta Autoridad se analiza:

52. El numeral 2 del Art. 66 de la Constitución de la República, en el cual desarrollan los derechos de libertad, dispone lo siguiente:

“...2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...”.

53. Respecto a la dignidad humana, los jurisconsultos Viviana Bohórquez Monsalve y Javier Aguirre Román, en las conclusiones de su artículo de investigación “Las tensiones de la dignidad humana: Conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los Derechos humanos”, publicado en la revista internacional de Derechos Humanos “Sur”, refieren en lo principal lo siguiente:

“...la dignidad aparece no solo como un derecho o un principio reconocido en los tratados internacionales sino además renace como criterio de interpretación a favor del sentido más amplio de los derechos humanos. En líneas generales, en innegable que los postulados generales y abstractos de los tratados internacionales de protección que resguardan la dignidad humana de todas las personas tienen una gama de colores cuando se trata de aplicarlos en casos concretos. Sin embargo, más allá de las tensiones presentadas, apelar al respeto de la dignidad humana en la actualidad constituye positiva a favor de los derechos humanos.”.

54. La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-881/02, en la síntesis párrafo veinte y nueve, respecto a la dignidad humana, refiere en lo principal:

“...En la mayoría de los fallos en los cuales la Corte utiliza la expresión “dignidad humana” como un elemento relevante para efecto de resolver los casos concretos, el ámbito de protección del derecho (autonomía personal, bienestar o integridad física), resulta tutelado de manera paralela o simultánea con el ámbito de protección de otros derechos fundamentales con la cuales converge, sobre todo, con aquellos con los cuales guarda una especial conxidad, como el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad...”.

55. Conforme lo analizado, la vida digna, no solamente es el satisfacer las necesidades básicas del ser humano, sino que estas necesidades sean cubiertas en unas condiciones laborales y

humanas con un mínimo nivel de bienestar.

56. El derecho de tener una vida digna debe apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, es decir tener la garantía formal de que estos derechos se ejecuten, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente o que programa en su futuro (Proyecto de vida), generando un desarrollo integral y autonomía personal.

57. El proyecto de vida que debemos entender como ese plan trazado, un esquema vital que encaja en el orden de prioridades, valores y expectativas de una persona que como dueña de su destino que decide cómo quiere vivir, en base a su desarrollo personal, profesional e integral.

58. Por lo antes señalado, esta Autoridad constitucional considera que la inacción de los Accionantes al tener los fondos suficientes y conociendo acta de acuerdo transaccional de fecha 02 de julio del 2012 y no haber garantizar los derechos de los Accionantes, conociendo que en pocos meses por Ley se extinguirá el Fideicomiso y que ya está en proceso de cierre, sin dar solución alguna, indudablemente vulnera los derechos a la vida digna de los Accionantes, ya que la negativa y no reconociendo de sus derechos laborales causa no solo en ellos si no en sus núcleos familiares preocupación, estrés, ansiedad y obligarles a llegar instancias judiciales sea en vía Constitucional u Ordinaria, gastos de horarios de defensa técnica, repercute en sus vidas, algo que no tendría que haber ocurrido si el Estado a través de los Accionantes habrían aplicado directamente la ley y la Constitución conforme estaban obligados, más aun, cuando en audiencia el propio Accionado señala: “...*Al momento va variando todos los días, pero al momento se contaría con lo suficientes fondos para el pago de los ex trabajadores que han ido apareciendo...*”, sin considerar a los Accionantes, pese a que tienen el acta transaccional y que ya pagaron a dos personas que constan en dicha acta.

59. Conforme lo analizado anteriormente, es claro que, al haber vulnerado el derecho a la vida digna por parte de los Accionados, este hecho vulnera más derechos constitucionales los cuales van de la mano, en especial al derecho al trabajo, en lo referente al no reconocimiento de que el trabajo es un derecho y es irrenunciable que parte de este trabajo es su liquidación, lo cual ha sido negado por los Accionados, llevando a los ex funcionarios a la incertidumbre de su futuro y de su proyecto de vida ya que esperaron aproximadamente 12 años, hasta cuando haya los fondos suficientes que a propósito esa era la función del fideicomiso el generar dichos recursos con los bienes de las Universidades cerradas y lo hacen después de 12 años y cuando tienen los fondos, niegan el pedido, por lo tanto, se concluye que la negativa por parte de los Accionados al pago de la liquidación por concepto de haberes laborales contenida en el acta de acuerdo transaccional de fecha 02 de julio del 2012, vulnera el derecho constitucional, vulnera los derechos constitucionales de los Accionantes al trabajo referente a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores y la vida digna, conforme lo establecen Arts. 33, 325, 326.2; y numeral 2 del Art. 66 de la Constitución de la República.

60. Para finalizar debemos tener presente que la materialización de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, garantizan y permiten el desarrollo integral de la persona, reconociéndolo/a como el actor principal en su proyecto de vida, que a través de estos derechos el ser humano se realiza, se desenvuelve, se integra, vive la vida en paz con seguridad, sintiéndose protegido por el derecho y sus mecanismos de defensa logrando el cumplimiento de metas y anhelos.

V. Decisión.

61. Por lo razonamientos expuestos, no cabe duda que se debe admitir la presente acción de protección, pues es evidente la vulneración de Derechos Constitucionales, en consecuencia, esta Autoridad Constitucional, considera que se vulneraron las garantías constitucionales de los Accionantes consagradas en los artículos **numeral 2 del Art. 11 y numeral 2 y 4 del Art. 66 y Arts. 33, 75, 82, 325 y 326.2** de la Constitución de la República, y no se aplicó las normas pertinentes en la forma que determinan los artículos 76.1, 424, 425 y 426 Ibídem, razón por la que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta** la acción de protección presentada por los señores CRUZ EULALIA MOREIRA LOPEZ; JAIME HERNAN GUTIERREZ PADILLA y LENIN ROLANDO BAEZ ESPINOSA, declarando la violación de sus derechos constitucionales por parte del FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACION MANDATO 14 – MÁS CALIDAD y la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P., a **a la igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica, al derecho al trabajo respecto a la falta de pago de valores económicos y a la vida digna**, conforme lo establecen los **numeral 2 del Art. 11 y numerales 2 y 4 del Art. 66 y Arts. 33, 75, 82, 325 y 326.2 de la Constitución de la República**; y, como medidas de reparación integral de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:

a) Reparación material: Como medida de restitución se ordena que los Accionados en el **plazo de 15 días** cancele la liquidación total por haberes laborales de los Accionantes, bajo prevenciones legales del Art. 282 del COIP y demás pertinentes en caso de incumplimiento, considerando la excepcionalidad y urgencia de la presente causa; de la misma manera, por el análisis jurídico de la presente garantía jurisdiccional y por cuanto no se va a determinar o calcular ningún monto adicional, ya que los mismos se encuentran establecidos en el acta de acuerdo transaccional de fecha 02 de julio del 2012, no es procedente lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para la verificación de la ejecución los Accionados en el **plazo de 2 días** deberá determinar los nombres completos y cargos de los funcionarios de quienes dependen se hagan los pagos a las cuentas bancarias de los Accionantes.

Los Accionantes en el **plazo de 2 días** deberán determinar cuentas bancarias personales

(adjuntar copias a color) donde se les realizarán el pago, de no haber entregado esta información a los Accionados.

b) Como garantía de no repetición, se dispone la capacitación a los funcionarios de la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P., respecto a las garantías laborales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, en especial de funcionarios de mandos medios y altos (En especial Gerentes de Operaciones y Administraciones Fiduciarias) a nivel nacional. Capacitación que realizará en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la emisión de la presente sentencia, hecho lo que, se remitirá la información respecto a la realización de la capacitación, las horas y asistencia de los funcionarios del área antes mencionadas; y,

c) Como **medida de reconocimiento**, se dispone las disculpas públicas por parte del FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACION MANDATO 14 – MÁS CALIDAD, representado por la fiduciaria, la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P., la misma que deberá publicarse en la página web de la entidad CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P., así como, la publicación de la presente sentencia en su portal web, los cuales deberán permanecer por el tiempo mínimo de 15 días, para lo cual se concede a dicha entidad el trámite de 10 días, a fin de que demuestre el cumplimiento de esta decisión.

d) De conformidad con el Art. 21 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento efectivo de esta sentencia **OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo, a quien se delega realice el seguimiento respectivo del cumplimiento de la misma.

e) Agréguese al proceso el escrito que antecede, considérese el casillero electrónico señalado por la Procuraduría General del Estado para futuras notificaciones; y,

f) Conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido interpuesto recurso de apelación por la entidad Accionada, dentro de audiencia correspondiente, se admite el Recurso de Apelación, por lo que, se requiere a la misma, que brinde las facilidades del caso, otorgando las respectivas copias, a fin de poder remitir el proceso ante Corte Provincial de Justicia de Pichincha y pueda hacer valer sus derechos ante el Superior.

62. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

SUASNAVAS FONSECA DAVID PATRICIO

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)